

**Recurso 487/2025**  
**Resolución 600/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de 21 de agosto de 2025 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de organización de los festejos taurinos 2025 de Beas», expediente número Expt 1517 2025, convocado por el Ayuntamiento de Beas (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de julio de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 142.350,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En lo que aquí concierne, el día 21 de agosto de 2025 se publican en el perfil de contratante los siguientes documentos: a las 14:30:23 horas el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 19 de agosto de 2025; a las 14:30:53 horas el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 21 de agosto de 2025; y a las 14:38:32 horas la resolución del órgano de contratación de adjudicación del contrato suscrita dicho día 21 de agosto de 2025, a favor de la entidad [REDACTED] (en adelante la adjudicataria).

Acto seguido, el 22 de agosto de 2025 a las 13:27:25 horas se publica en el citado perfil de contratante resolución de dicha fecha de corrección de errores de la citada resolución de adjudicación del contrato.

Por último, dicho día 22 de agosto de 2025 a las 14:14:26 horas se publica en dicho perfil de contratante la formalización del contrato.

**SEGUNDO.** El 26 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la mencionada resolución de 21 de agosto de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, incluida la resolución de 22 de agosto de 2025 de rectificación de errores de la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 28 de agosto de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. De lo solicitado el 1 de septiembre de 2025 solo se recibe el informe al recurso interpuesto.

Acto seguido, el día 2 de septiembre de 2025 se requiere de nuevo al órgano de contratación para que aporte el resto de la documentación acaecida tras los recursos números 443/2025 y 480/2025, o se ponga de manifiesto, en su caso, la inexistencia de la misma. Lo solicitado fue recibido el 5 de septiembre de 2025, indicándose por parte del Ayuntamiento la inexistencia de documentación posterior a la remitida para el recurso 480/2025, salvo la relativa al informe del órgano de contratación al citado recurso que obra en poder de este Tribunal.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en los términos analizados y determinados en el fundamento primero de la Resolución 411/2025 de 11 de julio, de este Tribunal, al que nos remitimos y damos aquí por reproducido.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente recurre la adjudicación del contrato, sustantivamente denuncia la exclusión de su oferta, contenida en la citada resolución de adjudicación del contrato.

### **TERCERO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso presentado el 26 de agosto de 2025 dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación en la que se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente fue dictada por el órgano de contratación el 21 de agosto de 2025 y rectificada al día siguiente, por lo que aun computando desde cualesquiera de dichas fechas el recurso presentado el 26 de agosto de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso formulado el 26 de agosto de 2025, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el recurso contra la resolución del órgano de contratación por la que adjudica el contrato, dictada el 21 de agosto de 2025 y rectificada al día siguiente, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«se declare no ajustada a derecho y la nulidad o subsidiariamente anulabilidad de la adjudicación impugnada y se anule la misma conforme se interesa en el cuerpo del presente recurso especial.»*.

En su escrito de recurso, afirma la recurrente que el día 1 de agosto de 2025, tras la apertura de los sobres, su oferta quedó clasificada en primer lugar, y en último lugar la entidad ahora adjudicataria, por lo que la proposición de su empresa debió resultar obligatoriamente propuesta para la adjudicación, acordando el órgano de contratación requerir el cumplimiento de la acreditación de los medios contenidos en su oferta, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la LCSP.

Sin embargo, el órgano de contratación, lejos de dar debido cumplimiento a esta ineludible obligación, por un lado, requirió la acreditación de viabilidad de otra oferta anormalmente baja, sin cuestionar que actuó a este respecto en los términos legalmente establecidos, lo que determinó que las licitadoras debían abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución del contrato o tramitación, en tanto no se resolviera sobre la oferta anormalmente baja y, por otro lado, el 5 de agosto de 2025, sorprendentemente el órgano de contratación, con la clara intencionalidad de excluir a toda entidad licitadora y adjudicar el contrato a la clasificada en último lugar, se extralimitó exigiendo el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, ni en los pliegos, consistentes en acreditar la obligación de haber solicitado ante la administración autonómica competente para otorgar la autorización administrativa de los festejos taurinos, las solicitudes de los mismos en tiempo y forma, así como en relación al registro de empresas taurinas de Andalucía.

Tras ello, indica la recurrente que, dentro del plazo conferido de 3 días, a pesar de entender que es improcedente esta exigencia, presentó escrito de alegaciones y acreditó documentalmente el cumplimiento de los requisitos solicitados por el órgano de contratación, quedando únicamente pendiente, por un lado, que se resolviera sobre la baja anormal de otra licitadora y, por otro lado, sobre el requerimiento a efectuar a su empresa.

Así las cosas, la recurrente manifiesta su sorpresa al tener conocimiento de que el órgano de contratación, lejos de resolver los citados trámites y en su caso proponer la adjudicación del contrato, el 12 de agosto de 2025 acuerda por resolución suspender el procedimiento, lo que supuso que toda entidad licitadora interesada debía abstenerse de realizar cualquier acto encaminado a la ejecución del contrato.

El día 19 de agosto de 2025, la recurrente vuelve a poner de manifiesto su sorpresa, dado que tras una semana que el procedimiento se encontraba suspendido, se notifica el levantamiento de la suspensión y la propuesta de



adjudicación a la licitadora clasificada en último lugar, y todo ello, sin que previamente se hubiera resuelto la exclusión de la licitadora que incurrió en baja anormal, y sin que se hubiera dictado resolución de exclusión de su entidad sobre los requisitos requeridos el 5 de agosto de 2025, que vuelve a indicar que fueron debidamente acreditados.

Y más sorprendente aún resulta -afirma la recurrente-, que el 21 de agosto de 2021 -dos días después de la propuesta de adjudicación a la oferta clasificada en último lugar-, se notifica la exclusión de la oferta anormalmente baja, la exclusión de su empresa y la de la otra licitadora, sin motivar ni justificar lo más mínimo dicha exclusión, aduciendo el órgano de contratación que la ahora adjudicataria es la única que cuenta con los permisos de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Tras lo expuesto, concluye la recurrente, que el órgano de contratación ha incurrido, en una clara y patente inobservancia del procedimiento, pero lo que resulta más grave es que ha adjudicado -paralelamente al procedimiento- de forma verbal y directa, y ha permitido consciente y deliberadamente, la ejecución del contrato en su casi totalidad, no solo sin haberse formalizado el contrato, sino sin haber sido adjudicado y ni tan siquiera propuesta la adjudicación. Esto es, el órgano de contratación ha permitido desde dos semanas antes de la adjudicación del contrato, el montaje de la plaza de toros no permanente, y ha permitido que la adjudicataria adquiera las reses, contrate a los profesionales taurinos, e incluso en el periodo de suspensión del procedimiento ha autorizado, la tramitación burocrática para obtener las autorizaciones administrativas, y ha dictado resolución o acuerdo municipal, autorizando a la adjudicataria los festejos taurinos, sin cuyo requisito no se hubieran autorizado los mismos por la Delegación del Gobierno competente.

En definitiva, tras lo indicado en el recurso, reproducido en los párrafos anteriores, la recurrente viene a denunciar lo siguiente volviendo a incidir en lo ya manifestado: i) el contrato ha sido adjudicado de manera verbal y paralela al procedimiento; ii) el contrato estaba ejecutado en gran parte por la entidad ahora adjudicataria mucho antes de su formalización, del acto de adjudicación y de su propuesta; iii) la exclusión de la oferta de su empresa no es ajustada a derecho; y iv) el órgano de contratación ha infringido los artículos 159.2, 149 y 39.2 de la LCSP.

Por último, en su escrito de recurso la recurrente solicita la práctica de prueba en los términos que se indicarán más adelante.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto a las alegaciones de la entidad recurrente, relativas al requerimiento efectuado a las distintas entidades licitadoras para que presenten la documentación acreditativa de la solicitud de determinados permisos, autorizaciones e inscripciones, el órgano de contratación en su informe al recurso tras citar y reproducir en parte o en su totalidad la cláusula quinta del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el acuerdo de la mesa de contratación motivando el citado requerimiento, afirma expresamente lo siguiente:

*«De conformidad con lo establecido en el artículo 6, 2 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, el procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del festejo taurino popular, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde vaya a celebrarse el festejo con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración.*

*Estando prevista la celebración de los festejos entre el 23 y el 30 de agosto de 2025, y habiéndose publicado el anuncio de licitación en la PCSP el 16 de julio de 2025, se constata que la recurrente, al igual que otras dos empresas*



licitadoras, no ha cumplimentado el requisito indicado en el plazo establecido, a pesar de venir expresamente exigido en el citado PPTA, lo que motiva su exclusión, conforme se hace constar en la Resolución de adjudicación.

A la vista de lo anterior, resultan inciertas el resto de afirmaciones contenidas en el escrito de recurso, relativas a la suspensión cautelar del procedimiento (derivada de interposición de recurso en materia contractual inadmitido).».

Tras lo expuesto, el informe al recurso indica que por la recurrente se formulan (y no acreditan) una serie de alegaciones que carecen de correspondencia en el expediente tramitado, afirmando expresamente lo siguiente:

*«En primer lugar, la adjudicataria, que en cumplimiento de lo acordado por la Mesa de Contratación y acreditado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, es la única que cumple los citados requisitos administrativos en plazo, lo que determina la exclusión de dos proposiciones presentadas.*

*La adjudicataria lo es en base a la resolución dictada en el expediente administrativo tramitado, careciendo de cualquier clase de fundamentación jurídica la afirmación contenida en el escrito de recurso relativa a que la adjudicación se efectúa de forma verbal.*

*No se acredita por la recurrente la disposición de los permisos/autorizaciones requeridos por la Administración autonómica anteriormente indicados, conforme se constata en informe de la Delegación del Gobierno en Huelva de 5/08/2025, donde se informa que “de acuerdo a la regulación establecida en el Decreto 87/2025 de 26 de marzo, en este órgano de tramitación a fecha actual, sólo hay constancia de solicitud Autorización para la celebración de espectáculo taurinos (código de procedimiento :1149) – Tentaderos públicos en el municipio de Beas para los días 26/08/25, 27/08/25, 28/08/25, 29/08/25 y 30/08/25, siendo la entidad solicitante [REDACTED] CIF B72321912 y la fecha de solicitud el 31/07/2025”».*

Concluye el informe al recurso indicando que *«En base a todo lo anterior, de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo tramitado consideramos que procede la inadmisión y, subsidiariamente la desestimación del recurso interpuesto.»*.

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

### **Primera.** Consideraciones previas.

Con carácter previo al examen de fondo del recurso, este Tribunal quiere poner de manifiesto algunas consideraciones que, aun cuando no han sido denunciadas en el escrito de recurso, entiende que deben ser clarificadas.

#### **1. Sobre la corrección de errores de la resolución de adjudicación del contrato.**

Como se ha expuesto en el antecedente primero de la presente resolución, con fecha 21 de agosto de 2025 se publica en el perfil de contratante, entre otros actos, la resolución del órgano de contratación de adjudicación del contrato suscrita dicho día 21 de agosto de 2025.

Acto seguido, el 22 de agosto de 2025 figura en el citado perfil de contratante publicada resolución de dicha fecha de corrección de errores de la citada resolución de adjudicación del contrato. En dicha resolución se indica que visto que se ha detectado un error material o de hecho en dicha resolución de adjudicación, se resuelve su rectificación que consta por un lado de la sustitución del párrafo quinto de los antecedentes de la citada resolución de adjudicación, en el que en esencia se sustituye la expresión “se excluye” por la “este órgano



propone excluir”; y por otro lado, se añade un punto tercero en el resuelve de la resolución de adjudicación en el que se indica lo siguiente: «*Excluir a las siguientes licitadoras: (...)*».

Pues bien, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que hubiera podido merecer la rectificación realizada, la misma al no haberse cuestionado, ha sido consentida por las partes.

## 2. Sobre la formalización del contrato.

Como se ha señalado en el antecedente primero, el mismo día 22 de agosto de 2025, minutos después de publicarse en el perfil de contratante la resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación, se ha publicado la formalización del contrato.

En este sentido, se ha de indicar en lo que aquí concierne que el artículo 153 de la LCSP relativo a la formalización de los contratos dispone en el primer párrafo de su apartado 3 lo siguiente: «*3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.*».

Constatado que el presente contrato que se licita es susceptible de recurso especial en materia de contratación, el órgano de contratación no ha respetado para la formalización del contrato, el plazo de quince días hábiles desde que se remite la notificación de la adjudicación a las licitadoras y candidatas, como preceptúa el citado artículo 153.3 de la LCSP.

## 3. Sobre la improcedencia de la convergencia en una misma persona de la titularidad del órgano de contratación y de la presidencia de la mesa de contratación.

El artículo 326 de la LCSP regula la mesa de contratación como órgano de asistencia técnica especializada al órgano de contratación y, entre sus funciones, prevé la propuesta de adjudicación del contrato a dicho órgano (apartado 2.d). Asimismo, su apartado 4 dispone que los miembros de la mesa (presidente, vocales y secretario) serán nombrados por el órgano de contratación.

Por otro lado, en el ámbito de las entidades locales, hemos de acudir a la disposición adicional segunda de la norma contractual cuyo apartado 1 prevé que «*Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada*».

Y su apartado 7 establece que «*La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso,*



*formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación».*

En el supuesto examinado, en las resoluciones de inicio, de aprobación del expediente y de adjudicación - incluida la rectificación de la misma- y en el propio contrato formalizado aparece como órgano de contratación el alcalde del Ayuntamiento de Beas y en la cláusula decimocuarta del PCAP se señala que el presidente de la mesa es el alcalde del citado municipio. En este sentido, en las sesiones de la mesa de contratación de 1 de agosto de 2025, de 19 de agosto de 2025 y de 21 de agosto de 2025 figura como presidente de la mesa de contratación el citado alcalde del Ayuntamiento de Beas, según constan en actas al efecto remitidas con el expediente administrativo y publicadas en el perfil de contratante.

Pues bien, se ha de señalar que no es posible la convergencia en la figura del alcalde de la doble titularidad del órgano de contratación y de la presidencia de la mesa de contratación, porque no puede el alcalde formar parte del órgano que precisamente está encargado de prestarle asistencia. En este sentido, resulta inconcebible, por ejemplo, que el alcalde como presidente de la mesa pueda proponer a sí mismo la adjudicación del contrato o el rechazo y/o admisión de ofertas inicialmente incursas en presunción de anormalidad. Esto es no puede el alcalde aprobar una propuesta realizada por él mismo como miembro integrante de la mesa; y si bien a tenor de la disposición adicional segunda, apartado 7, de la LCSP un alcalde puede presidir, como miembro de la Corporación local, la mesa de contratación; no podrá hacerlo cuando sea, asimismo, órgano de contratación, como acontece en el supuesto examinado.

Así las cosas, si conforme a la disposición adicional segunda, apartado 1, el alcalde ha de ser órgano de contratación en la licitación examinada, no puede, a la vez, presidir la mesa de contratación.

En este mismo sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 67/2022 de 28 de enero.

### **Segunda.** Consideraciones sobre la práctica de la prueba solicitada por la recurrente

Tal y como se ha indicado en las alegaciones de la recurrente reproducidas en el fundamento anterior, dicha entidad en su escrito de impugnación solicita de este Tribunal práctica de prueba en los términos siguientes: *«Al objeto de acreditar, que la Adjudicataria ha venido ejecutando el contrato sin haber sido notificada como adjudicataria del contrato y que ha instalado la plaza de toros no permanente, y tramitado todos los permisos, así como que ha obtenido las Autorizaciones Municipales para obtener los mismos, y en definitiva ha ejecutado el contrato mucho antes de serle adjudicado, se solicita se oficie a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, sita en C/ Sanlúcar de Barrameda Nº 3 en Huelva, para que remitan los expedientes de Autorización de los festejos taurinos autorizados a [REDACTED], para la Localidad de Beas, los días 23 al 30 de agosto de 2025, y acreditar todas las irregularidades sostenidas en el cuerpo del presente Recurso especial. Y se admita igualmente, toda la documental obrante en poder del Órgano de contratación remitida por esta recurrente al mismo, relativa a la presentación de solicitudes de permisos, ante la Delegación de la Junta de Andalucía, presentadas en tiempo y forma, y otros documentos que acreditan lo requerido a esta recurrente en fecha 5 del presente mes de agosto.».*

Por parte de este Órgano, el 29 de agosto de 2025, se practica la prueba solicita consistente en remitir oficio a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva en los siguientes términos:

*«En relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la adjudicación del contrato denominado “Organización de festejos taurinos - Beas 2025”, (Expte. 1517/2025), por medio de la presente, y en base a lo establecido en los artículos 77.2 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de*



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se comunica que este Tribunal acordó en sesión del Pleno, de fecha 29 de agosto de 2025, la realización de prueba en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación número 487/2025, solicitada por la recurrente.

En base a lo expuesto, se solicita a ese órgano, remita a este Tribunal, a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios, la siguiente documentación:

- Los expedientes de Autorización de los festejos taurinos autorizados a para el Ayuntamiento de Beas (HUELVA), los días 23 al 30 de agosto de 2025.».

Con la misma fecha de 29 de agosto de 2025, se remite oficio al órgano de contratación y a la entidad recurrente en los que se les comunica que este Tribunal acordó en sesión del Pleno de dicha fecha, la realización de prueba en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación número 487/2025, solicitada por la recurrente.

Mediante oficio dirigido a este Tribunal, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, en concreto, la persona titular de su secretaría general en el mismo día 29 de agosto de 2025, indica que por medio del presente escrito se remiten los expedientes de los festejos taurinos autorizados.

En la citada comunicación remitida figuran dos expedientes denominados “35 A 42- FTP- BEAS [REDACTED] de 23 a 30.08.25” y “44 A 48- ET- BEAS- [REDACTED] - [REDACTED] de 26 a 30.08.25”, iniciados a instancia de la entidad [REDACTED], el primero de ellos el día 30 de julio de 2025 y el segundo el 31 de julio de 2025.

Ambos expedientes culminan con sendas resoluciones de fecha 20 de agosto de 2025, la primera de ellas, relativa a la autorización a la entidad [REDACTED] en calidad de empresa organizadora de la celebración de festejos taurinos populares a celebrar en Beas del 23 al 30 de agosto de 2025 y la segunda la autorización a la misma entidad y los mismos días y en dicho municipio, para la celebración del espectáculo taurino reseñado en el encabezamiento (tentadero público), que deberá desarrollarse con absoluta conformidad a los datos y certificaciones aportados por el organizador y con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento Taurino de Andalucía y demás normas concordantes y de general aplicación.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2025 se recibe en este Tribunal escrito de la entidad recurrente en el que solicita que, con carácter previo a la resolución del presente recurso especial, se le de traslado de la documental de prueba admitida para su conocimiento y poder realizar alegaciones sobre la misma, otorgando para ello el plazo legalmente establecido. Dicha petición es reiterada por la recurrente el 18 de septiembre de 2025.

Pues bien, en cuanto a la práctica de prueba en sede de recurso especial en materia de contratación, dispone el artículo 56 de la LCSP, en su apartado cuarto, lo siguiente:

*«Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*»



*El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.*

*La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.».*

En este sentido, no se prevé en el recurso especial, aparte de la prueba que debe interesarse con el propio recurso especial, un trámite de instrucción de práctica probatoria (una vez recabado el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación), es decir, de apertura de fase probatoria a instancia de parte con alegaciones para las partes instándolo fuera del escrito de recurso especial, de tal forma que si no se solicitó con el recurso especial, o no se acompañaba como prueba documental con el escrito de impugnación, no cabe pronunciamiento sobre petición de práctica de pruebas en un momento posterior.

En este caso el Tribunal, o bien valorará la aportación de la adjuntada con el escrito de recurso, o bien la rechazará por impertinente, sin alegaciones para las partes. Igualmente ocurrirá con la propuesta de prueba, la practicará o la rechazará por impertinente, o innecesaria. En tal sentido, apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (el Reglamento).

No obstante, todo ello sin perjuicio del trámite del artículo 56.4 LCSP y del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento, en el que la especialidad respecto del procedimiento general es que la apertura de esa fase probatoria, si es necesaria, es en cualquier caso potestativa para el órgano de revisión de decisiones en materia contractual. En este sentido, pesa sobre cada una de las partes presentar las pruebas que estimen convenientes acompañar a sus escritos, sin tener la posibilidad, salvo que el Tribunal así lo considere oportuno, de hacerlo en un momento posterior, no existiendo por tanto en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite en el que las personas interesadas puedan realizar alegaciones a la prueba practicada. Entre otras consideraciones, la formulación de alegaciones a la práctica de pruebas supondría para la recurrente la posibilidad de ampliar el escrito de recurso especial, supuesto solo contemplado para el caso previsto en el artículo 52 de la LCSP.

**Tercera.** Consideraciones sobre la denuncia de la recurrente de que la exclusión de su oferta no es ajustada a derecho.

Por razones metodológicas procede analizar en primer lugar la denuncia de la recurrente de que la exclusión de su oferta no es ajustada a derecho, dado que una potencial desestimación de dicha pretensión y, por tanto, la confirmación de su exclusión, supondría la pérdida sobrevenida de interés legítimo, por cuanto la hipotética estimación del resto de motivos del recurso no permitiría que la ahora recurrente pudiera acceder a la adjudicación en la presente licitación que ahora se examina.

Como se ha indicado, la recurrente basa su denuncia en esencia y en lo que aquí interesa, por un lado, en que el 5 de agosto de 2025, el órgano de contratación, con la clara intencionalidad de excluir a toda entidad licitadora y adjudicar el contrato a la clasificada en último lugar, se extralimitó exigiendo el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, ni en los pliegos, consistentes en acreditar la obligación de haber solicitado ante la administración autonómica competente para otorgar la autorización administrativa de los festejos taurinos, las solicitudes de los mismos en tiempo y forma, así como en relación al registro de empresas taurinas de Andalucía y, por otro lado, que dentro del plazo conferido de 3 días, a pesar de entender que es improcedente esta exigencia, presentó escrito de alegaciones y acreditó documentalmente el cumplimiento de los requisitos solicitados por el órgano de contratación.



Por su parte, como asimismo se ha señalado, el órgano de contratación en su informe al recurso, con base en la cláusula quinta del PPT, en el acuerdo de la mesa de contratación motivando el requerimiento efectuado a las distintas entidades licitadoras para que presenten la documentación acreditativa de la solicitud de determinados permisos, autorizaciones e inscripciones, en el artículo 6.2 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, en que la celebración de los festejos taurinos estaba prevista entre los días 23 y 30 de agosto de 2025 y en que el anuncio de licitación se había publicado en el perfil de contratante el 16 de julio de 2025, afirma que se constata que la recurrente, al igual que otras dos empresas licitadoras, no ha cumplimentado el requerimiento indicado en el plazo establecido, a pesar de venir expresamente exigido en el citado PPT, lo que motiva su exclusión, conforme se hace constar en la resolución de adjudicación.

Pues bien, con objeto de analizar la controversia lo primero que se ha de realizar es la reproducción del citado requerimiento efectuado a la entidad ahora recurrente, así como al resto de empresas participantes en la licitación, suscrito el día 5 de agosto de 2025 por la persona titular de la mesa de contratación, con el siguiente tenor: (el subrayado es nuestro).

<< En relación con el expediente de contratación municipal 1517/2025, relativo a la organización de festejos taurinos populares a celebrar entre los días 23 al 30 de agosto de 2025, en el municipio de Beas, teniendo en cuenta que la normativa de aplicación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas imponen las siguientes obligaciones a las empresas licitadoras:

PRIMERA.- Cláusula quinta del pliego de prescripciones técnicas y vigésimo primera, apartado cuarto, del pliego de cláusulas administrativas particulares:

*El/la contratista estará obligado/a, salvo que el órgano de contratación decida gestionarlo por sí mismo y así se lo haga saber de forma expresa, a gestionar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las ordenanzas municipales y en las normas de cualquier otro organismo público o privado que sean necesarias para el inicio, ejecución y entrega del suministro, solicitando de la Administración los documentos que para ello sean necesarios y en especial,*

*a) Tener a disposición del Ayuntamiento de Beas toda la documentación obligatoria, que será exhibida, con carácter inmediato, a su requerimiento.*

*Respetar y cumplir escrupulosamente todas y cada una de las obligaciones que señala el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos y cualquier otra normativa que fuera de aplicación.*

SEGUNDA.- Letra j) de la cláusula segunda del pliego de prescripciones técnicas:

*Sobre las 20:15 horas, y durante unos 40 minutos, aproximadamente, se realizará un tentadero por parte de los/as alumnos/as una Escuela Taurina, profesionales o aficionados, debidamente autorizada en el coso taurino. La empresa organizadora de los festejos será asimismo la encargada de la organización burocrática y del desarrollo de los tentaderos o del espectáculo alternativo. Dichos tentaderos se llevarán a cabo durante cinco de los ocho días de capeas.*



De conformidad con lo anterior, el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurino fija las siguientes exigencias:

*1.La celebración de cualquier festejo taurino popular requerirá la previa autorización del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que pretenda celebrarse.*

*2.El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del festejo taurino popular, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde vaya a celebrarse el festejo con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración.*

A mayor abundamiento, el Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, en su artículo 12.2 dispone lo siguiente:

*Las empresas de espectáculos taurinos se inscribirán en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, de carácter público, adscrito al órgano directivo central en materia de espectáculos taurinos, no teniendo la consideración de parte integrante del Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas previsto en el artículo 13 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre. Las inscripciones se practicarán a partir de los datos que se recaben de las empresas de espectáculos taurinos que presenten la declaración responsable prevista en este apartado. Se anotarán igualmente en el mismo los datos de infracciones y sanciones administrativas una vez sean firmes y hayan sido comunicadas por el órgano administrativo competente que haya dictado la resolución sancionadora.*

En esta misma línea, el Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, artículo 16, en relación al procedimiento de autorización de los espectáculos taurinos (tentaderos) establece que:

*El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la empresa organizadora del espectáculo taurino en el modelo normalizado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde pretenda celebrarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha prevista para su celebración.*

*De conformidad con lo expuesto hasta el momento y vista respuesta al requerimiento efectuado a la Delegación del Gobierno en Huelva, como órgano competente para la concesión de los citados permisos y autorizaciones necesarios para la adecuada celebración de los festejos y espectáculos taurinos (sueltas de reses y tentaderos públicos) en que consisten las Capeas en honor de San Bartolomé 2025, se obtuvo la respuesta que se transcribe a continuación:*

*“De acuerdo a la regulación establecida en el Decreto 87/2025 de 26 de marzo, en este órgano de tramitación a fecha actual, sólo hay constancia de solicitud Autorización para la celebración de espectáculo taurinos (código de procedimiento :1149) – Tentaderos públicos en el municipio de Beas para los días 26/08/25, 27/08/25, 28/08/25, 29/08/25 y 30/08/25, siendo la entidad solicitante [REDACTED] [REDACTED] la fecha de solicitud el 31/07/2025”.*



En aras de agilizar la tramitación del expediente mencionado, siendo requisito ineludible que los licitadores estén en posesión, con la antelación prevista legalmente, de todos los permisos, autorizaciones e inscripciones antes descritas, para la celebración de los festejos; y en aplicación del artículo 95 y del artículo 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se formula el siguiente,

#### REQUERIMIENTO

PRIMERO Y ÚNICO. En garantía de la protección de los derechos de las empresas licitadoras, se le requiere para que, en el plazo máximo de tres días, presente la documentación acreditativa de la solicitud de los permisos, autorizaciones e inscripciones antes descritos, en tiempo y forma; o formule las alegaciones que estime pertinentes, habida cuenta que en caso de verificarse el contenido de la comunicación recibida por la Jefatura de Servicios de Juegos y Espectáculos Públicos perteneciente a la Delegación del Gobierno en Huelva de la Junta de Andalucía, la Mesa de Contratación pasará a proponer como adjudicatario a la única empresa licitadora que, a priori, reúne los requisitos y exigencias planteados en el presente requerimiento.

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. >>. (el subrayado es nuestro).*

Al respecto de lo indicado en el requerimiento reproducido se hace necesario poner de manifiesto las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del PPT y en el apartado cuarto de la cláusula vigésimo primera del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), con idéntico contenido y reproducidas en el citado requerimiento de 5 de agosto de 2025, establecen de forma clara y meridiana que, salvo que el órgano de contratación decida gestionarlo por sí mismo, y así se lo haga saber de forma expresa, circunstancia esta que no consta que se haya producido, la persona obligada para gestionar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las ordenanzas municipales y en las normas de cualquier otro organismo público o privado que sean necesarias para el inicio, ejecución y desarrollo del servicio, solicitando de la Administración los documentos que para ello sean necesarios, es la persona contratista, esto es quien junto con el órgano de contratación haya firmado el contrato (en palabras de los pliegos “El/la contratista”) y lógicamente tras su formalización, sin que en modo alguno dicha obligación conforme a los pliegos pueda serle exigida a las entidades licitadoras.

En segundo lugar, como se indica y reproduce en el mencionado requerimiento de 5 de agosto de 2025, conforme a lo indicado en la cláusula segunda del PPT, relativa al desarrollo de los festejos, en concreto en su apartado j) se afirma que la persona encargada de la organización burocrática y del desarrollo de los tentaderos o del espectáculo alternativo será la empresa organizadora de los festejos, que en la presente licitación solo puede ser aquella que tras la adjudicación del contrato haya formalizado el mismo, sin que en modo alguno -como en el párrafo anterior- dicha obligación, conforme a los pliegos, pueda serle exigida a las entidades licitadoras.

En tercer lugar, según dispone el artículo 6 del citado Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurino, en sus apartados primero y primer párrafo de su apartado segundo, reproducidos en dicho requerimiento de 5 de



agosto de 2025, la celebración de cualquier festejo taurino popular requerirá la previa autorización del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que pretenda celebrarse, en este caso en la de Huelva, debiendo iniciarse el procedimiento de autorización mediante solicitud de la persona organizadora del festejo taurino popular, que como se ha determinado en el párrafo anterior solo puede ser aquella que tras la adjudicación del contrato haya formalizado el mismo, sin que en modo alguno dicha obligación conforme al citado Decreto 62/2003, de 11 de marzo, pueda serle exigida a las entidades licitadoras.

Y en cuarto lugar, en la misma línea el artículo 16 del Decreto 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, en relación al procedimiento de autorización de los espectáculos taurinos (tentaderos), tal y como se ha reproducido en el citado requerimiento de 5 de agosto de 2025, establece que el procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la empresa organizadora del espectáculo taurino, que como se ha indicado en los dos párrafos anteriores solo puede ser aquella que tras la adjudicación del contrato haya formalizado el mismo, sin que en modo alguno dicha obligación conforme al citado Decreto 87/2025, de 26 de marzo, pueda serle exigida a las entidades licitadoras.

En definitiva, de conformidad con lo establecido en los pliegos [apartado cuarto de la cláusula vigésimo primera del PCAP y cláusulas segunda -letra j)- y quinta del PPT] y en la normativa sectorial de aplicación [artículos 6 - apartados primero y segundo- y 16, respectivamente, de los Decretos 62/2003 de 11 de marzo y 87/2025 de 26 de marzo], la persona obligada para gestionar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las ordenanzas municipales y en las normas de cualquier otro organismo público o privado que sean necesarias para el inicio, ejecución y desarrollo del servicio, solicitando de la Administración los documentos que para ello sean necesarios, es la persona contratista, esto es quien junto con el órgano de contratación haya firmado el contrato y lógicamente tras su formalización, sin que en modo alguno dicha obligación pueda serle exigida a las entidades licitadoras.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre, 3/2021, de 14 de enero, 321/2025 de 6 de junio y 508/2025 de 22 de agosto, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación, en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación, define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso, la exigencia a la persona contratista como la obligada para gestionar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las ordenanzas municipales y en las normas de cualquier otro organismo público o privado que sean necesarias para el inicio, ejecución y desarrollo del servicio, solicitando de la Administración los documentos que para ello sean necesarios-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar los principios de igualdad de trato entre las mismas, transparencia y concurrencia.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las*



*condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».*

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En el supuesto examinado, en el mencionado requerimiento de 5 de agosto de 2025, a pesar de lo indicado en los pliegos y en la normativa sectorial de aplicación, en los términos analizados y determinados en la presente consideración, en dicho requerimiento la persona titular de la mesa de contratación al inicio del mismo indica que *«teniendo en cuenta que la normativa de aplicación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas imponen las siguientes obligaciones a las empresas licitadoras»*, ignorando la literalidad de las cláusulas de los pliegos y de la normativa sectorial de aplicación en las que el mencionado requerimiento se basa y apoya, incluso tras la fundamentación de dicho requerimiento se afirma de modo tajante que es *«requisito ineludible que los licitadores están en posesión, con la antelación prevista legalmente, de todos los permisos, autorizaciones e inscripciones antes descritas, para la celebración de los festejos»*, cuando como se ha analizado del propio requerimiento se infiere, sin género de dudas, que la persona obligada para gestionar los permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las ordenanzas municipales y en las normas de cualquier otro organismo público o privado que sean necesarias para el inicio, ejecución y desarrollo del servicio, solicitando de la Administración los documentos que para ello sean necesarios, es la persona contratista, esto es, quien junto con el órgano de contratación haya firmado el contrato y lógicamente tras su formalización, sin que en modo alguno dicha obligación pueda serle exigida a las entidades licitadoras.

En este sentido, en la documentación remitida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, tras la práctica de prueba descrita en la consideración primera de este fundamento de derecho, en el primero de los expedientes remitidos denominado “35 A 42- FTP- BEAS - [REDACTED] de 23 a 30.08.25” figura el decreto de Alcaldía -órgano de contratación en la presente licitación- nº 2024-1806 de fecha 13 de agosto de 2025 con el siguiente tenor en lo que aquí concierne:

*«PRIMERO. – Aprobar y declarar la conformidad de este Ayuntamiento para la celebración de los Festejos Taurinos Populares que deberán celebrarse con ocasión de las tradicionales capeas en honor de San Bartolomé las cuales tendrán lugar entre los días 23 y 30 de agosto de 2025, y los tentaderos públicos.*

*SEGUNDO. – Autorizar al empresario D. [REDACTED], con DNI núm.: [REDACTED] quien actúa en calidad de administrador gerente de la empresa organizadora de los festejos mencionados en el expositivo anterior, “[REDACTED]”, con CIF núm.: [REDACTED], a la organización de los Festejos Taurinos Populares que deberán celebrarse con ocasión de las tradicionales capeas en honor de San Bartolomé las cuales tendrán lugar entre los días 23 y 30 de agosto de 2025, así como el desarrollo de los tentaderos públicos.*



*TERCERO. – Admitir el informe-certificado de solidez del recinto transitorio y de la plaza de toros no permanente, para fiestas patronales a desarrollar en esta localidad de Beas con motivo de la celebración de las tradicionales capeas en honor de San Bartolomé las cuales tendrán lugar entre los días 23 y 30 de agosto de 2025, emitido por el Arquitecto Técnico colegiado n.º 2531, del Colegio Oficial de Arquitectos y Arquitectos Técnicos de Cádiz, D. [REDACTED], el día 11 de agosto de 2025.*

*CUARTO. – Aprobar la Apertura de la plaza de toros no permanente y la celebración en espacios públicos para la suelta de reses bravas y novillos que participarán en los festejos taurinos populares y en los tentaderos públicos, condicionado a la presentación de un nuevo certificado de solidez emitido por técnico competente presentado ante este Ayuntamiento en un plazo anterior a los dos días hábiles previos a la celebración del Festejo Taurino Popular.*

*QUINTO. – Que la plaza de toros no permanente que acogerá los festejos taurinos populares y los tentaderos públicos, tendrá un aforo de 1500 personas.*

*SEXTO. – Remitir la presente Resolución al interesado.».*

En dicho Decreto, por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento de Beas y con fecha 13 de agosto de 2025, se afirma entre otras cuestiones que la empresa organizadora de los festejos, con ocasión de las tradicionales capeas en honor de San Bartolomé las cuales tendrán lugar entre los días 23 y 30 de agosto de 2025 y los tentaderos públicos es la entidad [REDACTED], y ello a pesar que de dicha entidad, cuya oferta es la de mejor relación calidad precio, es requerida por personal al servicio del órgano de contratación, mediante escrito de 18 de agosto de 2025 para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. Siendo propuesta como adjudicataria por la mesa de contratación en su sesión celebrada el 19 de agosto de 2025, nombrada adjudicataria por el órgano de contratación el 21 de agosto de 2025 -incluida la rectificación de fecha 22 de agosto de 2025- y formalizado el contrato el mismo 22 de agosto de 2025, fechas posteriores al mencionado decreto de Alcaldía nº 2024-1806 de 13 de agosto de 2025, fecha en la que como se indicado anteriormente dicha entidad es designada por el órgano de contratación como empresa organizadora de los festejos.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de que la exclusión de su oferta no es ajustada a derecho.

**Cuarta.** Consideraciones sobre la innecesariedad de que este Tribunal se pronuncie respecto al resto de denuncias esgrimidas por la recurrente en su escrito de recurso.

Como se ha señalado en el apartado primero del fundamento quinto, la recurrente en esencia, además de afirmar que la exclusión de su oferta no es ajustada a derecho, denuncia que el contrato ha sido adjudicado de manera verbal y paralela al procedimiento, que el mismo estaba ejecutado en gran parte por la entidad ahora adjudicataria mucho antes de la formalización del acto de adjudicación y de su propuesta, y que el órgano de contratación ha infringido los artículos 159.2, 149 y 39.2 de la LCSP.

Al respecto, parte de dichas cuestiones han sido analizadas y determinadas por este Tribunal en la consideración tercera anterior, a la que nos remitimos y damos aquí por reproducida. En cuanto al resto de alegaciones, su análisis es innecesario pues la estimación de la denuncia de la recurrente de que su exclusión no es ajustada a derecho, supone la anulación de la adjudicación, incluida su exclusión, y de cuantos actos traigan causa de dicho rechazo, al tenerse que retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la formalización del requerimiento de 5 de agosto de 2025, incluso ello impide que este Tribunal analice la alegación de la recurrente en la que manifiesta que presentó escrito de alegaciones y acreditó documentalmente el cumplimiento de los



requisitos solicitados por el órgano de contratación en el requerimiento de 5 de agosto de 2025, dado que como ha sido analizado y determinado, dicho requerimiento fue improcedente, al serle exigible única y exclusivamente a la persona contratista y no a las entidades licitadoras.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso interpuesto.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de 21 de agosto de 2025 -incluida su rectificación- del órgano de contratación de adjudicación del contrato, en la que se contiene la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la formalización del requerimiento de 5 de agosto de 2025, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

#### **OCTAVO. Traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.**

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la consideración de que los hechos expuestos pudieran constituir una de las actividades ilegales objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) o una de las actividades de las que dicha Oficina pudiere remitir al órgano competente de la Administración Local para dicha investigación e inspección, se acuerda dar traslado a la Oficina de la presente resolución, pues resulta obligado a ello este Tribunal dado que es conecedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial donde se ha constatado el flagrante incumplimiento por parte del órgano de contratación del Ayuntamiento de Beas de los artículos 153.3 y 159 y concordantes de la LCSP, al haberse adjudicado el contrato con fecha 13 de agosto de 2025 sin que se hubiese culminado el procedimiento de adjudicación establecido para ello y formalizarse el contrato sin respetar el plazo de quince días hábiles desde que se remite la notificación de la adjudicación a las licitadoras y candidatas. La gravedad de los hechos exige dicha remisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de 21 de agosto de 2025 del órgano de contratación de adjudicación -incluida su rectificación- del contrato denominado «Servicios de organización de los festejos taurinos 2025 de Beas», expediente número Expt 1517 2025, convocado por el Ayuntamiento de Beas (Huelva) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto a octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Dar traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción de la presente resolución y de las actuaciones realizadas ante este Tribunal, a los efectos señalados en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

